



Procedimiento nº.: E/02158/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00360/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/02158/2009, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de mayo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/02158/2009, procediéndose al archivo de actuaciones.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 2 de junio de 2010, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Con fecha 15 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente), fundamentándolo, básicamente, en que recibió en su domicilio un escrito de la compañía ENDESA en el que se publicitaba un servicio de telefonía móvil de ORANGE, aun cuando los datos que les ha proporcionado han sido exclusivamente para la contratación y facturación del suministro, ya que anteriormente solicitó ante ENDESA la oposición al tratamiento de sus datos con fines comerciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente en el recurso de reposición planteado, debe de procederse a su desestimación y a la confirmación de la resolución recurrida al no resultar desvirtuado el fondo de la misma.

Y esto es así porque, tal y como quedó indicado en la resolución incluida, en el fundamento jurídico tercero:

“...A la vista de la documentación obrante en el presente procedimiento y recabada en fase de actuaciones previas, debe de procederse al archivo del presente procedimiento por falta de pruebas. Y esto es así ya que, tal y como afirma el denunciante y figura en la documentación adjunta, el correo publicitario de ENDESA en el que se anuncia un servicio de telefonía móvil de ORANGE es de fecha 20 de mayo de 2009. No obstante, debe de reseñarse que, tal y como figura en la página web de la Agencia, la obligación de consulta a dicho fichero de exclusión de comunicaciones comerciales es operativa desde junio de 2009. Consecuentemente, que el denunciante haya incluido sus datos en la lista Robinson de la FECEMD desde el 28 de abril de 2006 no justifica sanción alguna a ENDESA habida cuenta que el precitado correo publicitario se recibió en fecha 20 de mayo de 2009.

Por otro lado, no consta ni se aporta por parte del denunciante evidencia alguna de que se hubiera opuesto a recibir comunicaciones comerciales procedentes de ENDESA ya fuera mediante la cumplimentación del cupón al que se refiere en sus alegaciones ENDESA o mediante el ejercicio del derecho de cancelación en los términos previstos en la LOPD usando los modelos que figuran en el siguiente enlace:

<https://www.agpd.es/portalweb/canalciudadano/derechosciudadano/index-ides-idphp.php>

Consecuentemente, y faltando el hecho determinante presupuesto de la actividad sancionadora, será necesario aplicar el principio de presunción de inocencia que debe de regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y que ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, ya que el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones se encuentra condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.....”



Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 24 de mayo de 2010, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/02158/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 24 de enero de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte